

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y 01957/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por, [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00129/ZUMPANGO/IP/2021	REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL PERIODO COMPENDIDO DEL 2019- 2021: 1.- SOLICITO SOPORTE DOCUMENTAL DE LA RENUNCIA DE LOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CUAL FUE EL MOTIVO DE SU RENUNCIA Y SI SE LES SIGUE UN PROCEDIMIENTO POR ANOMALIAS EN CUMPLIMEINTO DE SUS FUNCIONES. 2.- QUE EXPLIQUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA CONTRALORIA DEL PORQUE RENUNCIARON O DESPIDIERON A LOS

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2019-2021. 3.- SOPORTE DOCUMENTAL DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2019-2021 (Sic.)</i>
00130/ZUMPANGO/IP/2021	<i>REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2019- 2021: 1.- SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIOD COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2019 AL 30 DE ENERO DEL 2021, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES QUE PERCIBIERON DE AGUINALDO Y PRIMA VACIONA. (Sic.)</i>

En ambos casos, se señaló como modalidad de entrega, lo siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Prórroga.

En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una prórroga para atender las solicitudes de información, ambas en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE APRUEBA PARA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMPLETA

...

Dichas prórrogas no se acompañaron del acuerdo que para tales efectos, debió emitir el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que, se insta al Sujeto Obligado para que

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en futuras ocasiones, informé a los Particulares de las prórrogas aprobadas y acompañe a ello el acuerdo que corresponda.

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación a ambas solicitudes en los mismos términos:

*PUEDES PASAR POR LA RESPUESTA AL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA EN UN HORARIO DE 09:00 A 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES*

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpusieron los presentes Recursos de Revisión por el Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD * RECURSO DE REVISIÓN	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00129/ZUMPANGO/IP/2021 *	NEGATIVA A LA SOLICITUD	NEGATIVA A LA SOLICITUD
01956/INFOEM/IP/RR/2021		
00130/ZUMPANGO/IP/2021 *	NEGATIVA A LA SOLICITUD	NEGATIVA A LA SOLICITUD
01957/INFOEM/IP/RR/2021		

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00129/ZUMPANGO/IP/2021	01956/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00130/ZUMPANGO/IP/2021	01957/INFOEM/IP/RR/2021	Eva Abaid Yapur

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el veintitrés de abril del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos.

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

durante su Decima Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recurso de Revisión 01957/INFOEM/IP/RR/2021, al diverso 01956/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Zumpango.

d) Requerimiento de información adicional.

En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para emitir el presente fallo, por lo que se le solicitó para que un término no mayor a tres días hábiles, indicara lo siguiente:

- 1. Señale el nombre y periodo de los servidores públicos que se desempeñaron como Titulares de la Unidad de Transparencia, durante el período que va del 1° de enero de 2019 al 8 de marzo de 2021.*
- 2. Indique si a algún Titular de la Unidad de Transparencia que se desempeñó durante el periodo antes señalado, tuvo algún procedimiento en su contra, y en su caso, señale el estado procesal que guarda.*
- 3. Para el caso de que se hubiese realizado algún procedimiento y se encuentre concluido, indique el sentido en el que se resolvió y si se impuso una sanción por falta grave o no grave.*

e) Desahogo de requerimiento de información adicional e informe justificado.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información adicional, el cual fue remitido por correo electrónico oficial a los miembros de la Ponencia Resolutora; a través de dicho desahogo, el Ayuntamiento de Zumpango, indicó que durante el plazo solicitado por el Particular, se contó con dos Titulares de la Unidad de Transparencia y que no hay procedimientos concluidos que se instauraran en su contra.

f) Informe Justificado.

En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), únicamente respecto del Recurso de Revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2021; y mediante un archivo en formato *pdf*, que contiene lo siguiente:

1. Oficio de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, en el que preciso lo siguiente:

...

En alcance al requerimiento de información adicional de fecha 08 de junio del 2021, y de conformidad a lo manifestado por la Contraloría Interna Municipal mediante oficio CIM/ZUM/361/2021, hago de su conocimiento que a la fecha no se tienen procedimientos administrativo concluidos en contra de los Titulares de la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, respecto a los procedimientos de posible responsabilidad administrativa instaurados en contra de cualquier servidor público que se encuentran en trámite a la fecha en la que se emite el presente, corresponden a información reservada.

...

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Énfasis añadido)

g) Vista del informe justificado.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

h) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran los expedientes en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

i) Ampliación del plazo.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

j) Cierre de instrucción.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el diez de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

Por periodo comprendido del año 2019 al 2021:

1. Soporte documental de la renuncia de los Titulares de la Unidad de Transparencia
 - a) Motivo de su renuncia.
 - b) Si se les sigue un procedimiento por anomalías en cumplimiento de sus funciones.
2. Que explique el Presidente Municipal y la Contraloría
 - a) ¿Por qué renunciaron o despidieron a los Titulares de la Unidad de Transparencia del periodo indicado?
3. La entrega recepción de los Titulares de la Unidad de Transparencia por el periodo solicitado.
4. Recibos de nómina y por pago de aguinaldo y prima vacacional del personal de la Unidad de Transparencia que laboró en el periodo que va del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veintiuno.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuestas, el Sujeto Obligado indicó al Particular, que podía pasar por la información solicitada en un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, al domicilio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Ante las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso Recurso de Revisión en los que se inconformó y precisó que se trata de una negativa a dar respuesta a sus solicitudes de información.

Derivado del estado procesal que guardaba el Recurso de Revisión hasta ese momento, este Órgano Garante determinó procedente realizar un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado, ello con la finalidad de que aportara mayores elementos para emitir la resolución; por su parte el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional, en el que indicó que durante el periodo del cual se solicitó la información hubo dos Titulares de la Unidad de Transparencia, incluyendo a la Titular actual; asimismo se indicó que no se tienen procedimientos concluidos respecto a los servidores públicos que ostentaron el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un alcance al Requerimiento de Información Adicional, presentado como informe justificado, en el que refirió que los servidores públicos que ostentaron el cargo como Titulares de la Unidad de Transparencia durante el plazo solicitado no cuentan con procedimientos concluidos instaurados en su contra, asimismo indicó que todos los procedimientos de cualquier servidor público que se encuentren en trámite son información reservada.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dicho informe justificado se puso a la vista del Recurrente, sin embargo, este omitió realizar manifestación alguna relacionada con el informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, pues se advierten elementos suficientes para analizar una puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

De la Suplencia de la deficiencia de la queja.

Una vez que se estableció lo anterior, es menester precisar que el Particular al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, planteó como motivos de inconformidad la negativa de la información por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, de las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Zumpango, se advierte que se trata de una puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

Esto es así en virtud de que, el Particular planteó como modalidad de entrega a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, en respuestas el Sujeto Obligado indicó que entregaría la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia; es decir, no niega la existencia de la información, tampoco niega su entrega; sino que, la pone a disposición del Particular en una modalidad diversa, esto es, a través de una consulta directa.

Por ello, este Órgano Garante procede a realizar una suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Recurrente, a fin de analizar la puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Análisis del cambio de modalidad.

Ahora bien, respecto al cambio de modalidad planteado por el Sujeto Obligado en respuestas, se tiene que el planteamiento tuvo lugar en los siguientes términos:

...

*PUEDES PASAR POR LA RESPUESTA AL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA EN UN HORARIO DE 09:00 A 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES*

...

De las respuestas emitidas, se desprende que el Sujeto Obligado pretendió modificar la modalidad de la entrega de la información, a una consulta directa en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia; sin embargo, dicho cambio de modalidad no fue debidamente fundado y motivado, en virtud de que al Particular no le fueron expuestas las razones o motivos que dieran suficiente justificación al cambio de modalidad o que aportaran a acreditar una imposibilidad técnica y humana; además de que no se precisó el marco legal que dio origen a dicho cambio; aunado a que no proporcionó la opción de recibir la información a través de cualquier otro medio que resultara gratuito.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158 de la misma Ley de la materia, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del anterior criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Para el caso que nos ocupa y en análisis a las solicitudes del Particular, se observa que la modalidad de entrega que seleccionó el Particular fue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para mayor referencia se inserta un extracto de las solicitudes:

Número de Folio de la Solicitud: 00129/ZUMPANGO/IP/2021			
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2019- 2021: 1.- SOLICITO SOPORTE DOCUMENTAL DE LA RENUNCIA DE LOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CUAL FUE EL MOTIVO DE SU RENUNCIA Y SI SE LES SIGUE UN PROCEDIMIENTO POR ANOMALIAS EN CUMPLIMEINTO DE SUS FUNCIONES. 2.- QUE EXPLIQUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA CONTRALORIA DEL PORQUE RENUNCIARON O DESPIDIERON A LOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2019-2021. 3.- SOPORTE DOCUMENTAL DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2019-2021			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Número de Folio de la Solicitud: 00130/ZUMPANGO/IP/2021	
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2021	
INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2019- 2021: 1.- SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIOD COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2019 AL 30 DE ENERO DEL 2021, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES QUE PERCIBIERON DE AGUINALDO Y PRIMA VACIONA.	
MODALIDAD DE ENTREGA	
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	

Ante la modalidad de entrega a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) elegida por el Particular y bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad y acreditar una imposibilidad ; sin embargo, en análisis a las respuestas, se advierte que el Sujeto Obligado es totalmente omiso en señalar razón alguna que dé motivo al cambio de modalidad, por lo que resulta improcedente.

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de información que fue solicitada por el Particular y que consiste en lo siguiente:

Por periodo comprendido del año 2019 al 2021:

1. Soporte documental de la renuncia de los Titulares de la Unidad de Transparencia
 - a) Motivo de su renuncia.
 - b) Si se les sigue un procedimiento por anomalías en cumplimiento de sus funciones.
2. Que explique el Presidente Municipal y la Contraloría

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) ¿Por qué renunciaron o despidieron a los Titulares de la Unidad de Transparencia del periodo indicado?
3. La entrega recepción de los Titulares de la Unidad de Transparencia por el periodo solicitado.
 4. Recibos de nómina y por pago de aguinaldo y prima vacacional del personal de la Unidad de Transparencia que laboró en el periodo que va del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por cuanto hace al **punto 1**, correspondiente al soporte documental en el que obre la renuncia de los Titulares de la Unidad de Transparencia, el motivo de la renuncia y si se les sigue un procedimiento por anomalías en cumplimiento de sus funciones; se tiene que mediante el desahogo del Requerimiento de Información Adicional formulado por este Órgano Garante al Sujeto Obligado, se determinó que durante el periodo que va de primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha en la que se desahogó el Requerimiento, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado contó con dos servidores públicos que ostentaron el cargo, uno anterior y la actual Titular de la Unidad de Transparencia.

En este tenor, se tiene que la información deberá corresponder al anterior Titular de la Unidad de Transparencia y del cual, se tiene conocimiento de su cese en el cargo en fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, ello de conformidad con el desahogo del Requerimiento de información adicional; por ello, se tiene que dicho servidor público, causó baja en la fecha señalada y por tanto, se debe contar con constancia que dé cuenta de los motivos que dieron causa a la baja, es decir, para el caso de que el propio servidor público desistiera de su encargo, debió realizarlo a través de una renuncia.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; véase: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig083.pdf; establece en su artículo 92, lo siguiente:

ARTÍCULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

Del artículo en cita, se desprende que tanto el servidor público como la institución para la cual labora, puede rescindir de la relación laboral en cualquier momento; esto quiere decir, que se puede tener por concluido el vínculo laboral que une a la institución y al servidor público; por otra parte, el artículo 89 de la misma Ley, establece lo siguiente:

CAPITULO VII De la Terminación de la Relación Laboral

ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;*
- V. La muerte del servidor público; y*
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

Del artículo en cita, se desprende que una de las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas, es la renuncia del servidor público; por tanto, suponiendo sin conceder que el servidor público renunció al cargo conferido, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado la información que dé cuenta de la misma, cuyo documento por sí mismo puede aportar los motivos de la renuncia.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor, cualquiera que fuera la causa de la baja del servidor público que fue Titular de la Unidad de Transparencia anterior a la Titular actual; en todo caso se debe contar con la documental que dé cuenta de la causa de la baja; en este sentido, se advierte del Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al año dos mil diecinueve; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo125.pdf>; prevé en su artículo 141, que la Dirección de Administración, era competente para conocer de la información en torno a las relaciones laborales con los servidores públicos, a fin de robustecer lo anterior, se cita a continuación el artículo de referencia:

ARTÍCULO 141.- La Dirección de Administración tiene a su cargo la Administración de los recursos humanos, materiales y de servicios, con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados a las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones

I. Atender las relaciones laborales entre la Administración Pública y sus trabajadores:

II. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con las demás dependencias del Gobierno Municipal, por lo que hace a la organización administrativa interna;

III. Proveer los servicios generales que requieran las distintas áreas que conforman la administración:

IV. Ejecutar los acuerdos convenidos entre el Ayuntamiento y el Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.YM) y el cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a los trabajadores sindicalizados;

V. Organizar, dirigir y controlar la intendencia en las instalaciones de la Administración Pública Municipal y las demás que señalan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, VI. Supervisar que lleguen a cada área los recursos materiales, servicios y arrendamientos solicitados por las diferentes áreas del ayuntamiento;

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Supervisar realizar, publicar y ejecutar las licitaciones necesarias en las diferentes contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios del sector público:

VIII. Supervisar el buen funcionamiento de los recursos informáticos y de sistemas del ayuntamiento:

IX. Supervisar y controlar que el parque vehicular funcione adecuadamente para los servicios que brinda el ayuntamiento a la ciudadanía:

Del artículo en cita, se desprende la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para tener en sus archivos el documento que dé cuenta de la baja del servidor público que ostentaba el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia previo a la servidora pública que actualmente ocupa ese cargo; por lo antes expuesto, resulta procedente ordenar, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable remita el documento que dé cuenta de ello.

Así mismo, para el caso de que dicho documento cuente con datos personales confidenciales, tales como la huella dactilar, número de afiliación al seguro social, entre otros, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, en relación al requerimiento en el que se solicita un pronunciamiento respecto a que a los Titulares de la Unidad de Transparencia que ocupan u ocupan el cargo en el periodo señalado por el Particular, se les sigue un procedimiento por anomalías en el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, cabe la precisión de que, el Sujeto Obligado a través de informe justificado, así como en el desahogo del Requerimiento de información adicional, indicó que no tiene

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimientos concluidos y que se hayan instaurado en contra de los servidores públicos que ostentaron u ostentan el cargo actualmente; por tanto, respecto a los procedimientos concluidos, se tiene que el Sujeto Obligado emitió una manifestación en la que determinó que no se cuentan con este tipo de procedimientos concluidos, cuestión que constituye un hecho negativo y del cual, este Órgano Garante no puede dudar de su veracidad, pues no está facultado para dichos efectos, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica respecto a los procedimientos concluidos, en razón de que esta no obran en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

En otro tenor, se debe agregar el estudio de los **procedimientos en trámite**, pues el Sujeto Obligado refirió en informe justificado, que respecto a los procedimientos en trámite que se hubieran instaurado en contra de cualquier servidor público, son información reservada.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es necesario señalar que si bien se realizó dicha manifestación, no se acompañó de acuerdo alguno que robusteciera la reserva de la información consistente en los procedimientos en trámite instaurados en contra de cualquier servidor público; por ello, es preciso analizar la posible reserva de la información.

En virtud de lo anterior, se atrae al estudio los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

i) Existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante la Contraloría Municipal), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:

1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Además, es de referir que, en la etapa de investigación, el servidor público aún no conoce que la Contraloría Municipal, lo está investigando por las posibles responsabilidades; por lo que conocerá el trabajador de dicha circunstancia, hasta que se haya emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se emplaza para llamarlo audiencia.

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado manifestó que todos los procedimientos en trámite de todos los servidores públicos que están en trámite son reservaos, por lo que, se actualiza el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ii) La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es de señalar que los documentos de los expedientes que se encuentran en etapa de investigación, darían a conocer las actuaciones e investigaciones realizadas por la Contraloría Municipal, para allegarse de elementos, para verificar si resulta procedente el inicio de un procedimiento de probable responsabilidad o no; es decir, con dichos documentos, la autoridad busca determinar si hay elementos suficientes para acreditar una probable responsabilidad o no.

Conforme a lo anterior, se considera que revelar información de los expedientes en etapa de investigación, ocasionaría que una persona sepa que se le está investigando por una probable responsabilidad; lo cual afectaría la secrecía que lleva dicha etapa, pues como se refirió apenas la autoridad se estaría allegando de los elementos necesarios para proceder o no en un proceso de responsabilidad administrativa; además, que podría obstruir las actividades realizadas por la Contraloría Municipal en uso de sus atribuciones.

Por tales circunstancias, se considera que todos los expedientes que se encuentran en atapa de investigación, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues revelar la existencia de un en específico daría cuenta de su existencia.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer información relacionada con expedientes en etapa de investigación de cualquier servidor público; por una parte, daría cuenta de la existencia de un procedimiento de responsabilidades en trámite; y por otra, que cualquier persona, podría acceder a dicha información, que forma parte del expediente sustanciado por la Contraloría Municipal.

En ese orden de ideas, existe un riesgo real, pues proporcionar la información podría, hacerse del conocimiento del servidor público, lo alertarían, situación que podría ocasionar que este se sustraiga del procedimiento, o busque, la manera de alterar las actuaciones realizadas por la Contraloría, obstruyendo la investigación realizada y la correcta realización del procedimiento de responsabilidades.

Por otro lado, podría afectar al posible responsable, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en contra, lo cual, generaría una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

Así, por lo que hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” **que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.**

Conforme a lo anterior, existe un **riesgo real** pues con la información contenida en los expedientes en etapa de investigación, se daría a conocer que la existencia de un procedimiento de probable responsabilidad, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra de los servidores públicos involucrados, sin que se hayan reunido los elementos para establecer que si son probables responsables, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Inclusive, sin menoscabar lo previamente referido, los probables responsables podrían sustraerse de la Contraloría Municipal, lo cual, obstruiría de manera directa el procedimiento de responsabilidades administrativas, o bien, podría alterar el procedimiento a favor de este, al poder destruir pruebas o elementos necesarios para sustanciar el procedimiento.

Asimismo, existe un **riesgo es demostrable**, pues de no acreditarse la clasificación, cualquier persona podría solicitar dicha información, inclusive los investigados, misma que deberá ser proporcionada; por lo que, los documentos solicitados, quedarían permanente a disposición, no solo del Solicitante, sino de la sociedad en general, lo cual ocasionaría que cualquier persona emita un juicio de valor negativo, en contra de la probable responsable; o en su caso,

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este podría allegarse de los elementos necesarios, para desacreditar el procedimiento, ocasionando que la Contraloría Municipal, no resuelva de manera correcta.

Finalmente, el **riesgo es identificable**, ya que, como consecuencia de lo referido, cualquier persona podría tener acceso a los expedientes que se encuentran en etapa de investigación, divulgarlos e inclusive tomar una posible determinación, previo a que la Contraloría Municipal se allegue de todos los elementos necesarios para determinar la existencia de una probable responsabilidad, lo cual afectaría de manera directa a la probable responsable en su honor, lo cual violentaría su presunción de inocencia, o bien, podría sustraerse de la Contraloría, provocando que esta no pueda realizar sus funciones de manera correcta.

- **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues como se precisó, la información son las actuaciones e investigaciones realizadas por el Contraloría para allegarse de elementos para determinar la procedencia del inicio o no de la etapa dos del procedimiento de responsabilidades; por lo que, al dar a conocer la información a la sociedad daría cuenta de la existencia de un proceso de posibles responsabilidades, sin que se le haya hecho del conocimiento al probable responsable, lo cual lo alertaría, previo a la reunión de los elementos para acreditar la responsabilidad.

Con lo anterior, se ocasionaría que el objeto que persigue el procedimiento administrativo responsabilidades, concerniente a sancionar a los servidores públicos, que cometieron una responsabilidad administrativa, conforme a la normatividad aplicable, no se aplicará de manera correcta, lo cual ocasionaría que, en su caso, no se impusiera una responsabilidad, cuando procedía, o bien, el responsable se alertara y por dicha circunstancia obstruyera el procedimiento de trámite.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, para salvaguardar la secrecía que existe en la etapa de investigación y así la Contraloría pueda ejercer de manera correcta sus atribuciones y se pueda allegar de los elementos necesarios para determinar la procedencia de una probable responsabilidad o no, se considera necesario proteger los expedientes que se encuentran en etapa de investigación por parte de la Contraloría Municipal. Situación que se robustece el hecho de que entregar la información de los expedientes, daría cuenta de la existencia de un procedimiento en contra de una persona o varias personas, lo cual, las alertaría en un momento, en donde, no se debe dar a conocer dicha situación.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar el honor y el derecho de presunción de inocencia de los probables responsables; así como, la correcta actuación de la Contraloría Municipal, pues como se refirió en la etapa de investigación, se está allegando de elementos para determinar la existencia de una probable responsabilidad, sin que se le haga del conocimiento a los probables responsables.

Por otra parte, es de señalar que, la reserva es temporal, por lo que no traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, pues una vez concluido el proceso, la documentación que lo conforma guardará la naturaleza de pública, es decir, una vez que la Contraloría, emita la resolución que corresponda y haya quedado firme, el expediente será accesible para cualquier persona. Además, con la clasificación de la información, se protege el honor y el derecho de presunción de inocencia de la probable responsable, en lo que se determina si existe una responsabilidad o no; o en su caso, que se sustraiga de la acción de la Contraloría Municipal.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva de los procedimientos en trámite instaurados en contra de cualquier servidor público, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la fecha en la que se emitió el informe justificado, es decir, al dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño elaborada conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, confirme la clasificación como reservada de los expedientes de procedimientos de probables responsabilidades administrativas, que se encontraban en trámite, al dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ello en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al **punto descrito en el número 2**, consistente en la solicitud de una explicación por parte del Presidente Municipal y del Titular de la Contraloría Municipal, en el que se determinen las razones por las que renunciaron o despidieron a los Titulares de la Unidad de Transparencia que laboraron durante el periodo que abarca la búsqueda solicitada; se tiene que dicho requerimiento de información no corresponde a información en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el Particular pretende que se le expongan motivos y razones respecto a una situación particular y por tanto, para dar cumplimiento se tendría que generar un documento *ad hoc*; en atención a lo anterior se advierte que se trata de un ejercicio de derecho de petición.

Al respecto, lo requerido en el punto 2 comprende un derecho de petición, que no puede ser atendido en aras del ejercicio de acceso a la información pública; en ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, el requerimiento consistente en la ... 2.- *QUE EXPLIQUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA CONTRALORIA DEL PORQUE RENUNCIARON O DESPIDIERON A LOS TITULARES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2019-2021...* (Sic.) no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud del Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, la inconformidad del Recurrente es infundada y por ello no se analizará detalladamente, pues no se trata de un ejercicio del derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el siguiente punto a tratar, es el **descrito en el número 3**, correspondiente a la entrega recepción de los Titulares de la Unidad de Transparencia que tuvo lugar durante la temporalidad especificada por el Particular; al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado a través del desahogo del Requerimiento de Información Adicional, indicó que hubo una transición en la titularidad de la Unidad de Transparencia del dos al tres de septiembre de dos mil diecinueve; por tanto, debió existir un documento que dé cuenta de la transición de los documentos, bienes y demás que tuviera bajo su resguardo el anterior Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>, establece en su artículo 19 las condiciones en las que tiene lugar el cambio de administración, especialmente en el supuesto de renovación de los cabildos municipales; además se señala en este artículo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emitiera normatividad específica para que tengan lugar las actas de entrega recepción; en las que el servidor público saliente entregué al entrante.

En este tenor, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emitió en el año dos mil dieciocho la segunda edición de los Lineamientos que regulan la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México; véase: <https://www.osfem.gob.mx/04 Iconografia/Ent Fisc/ER/doc/11 LinEntRecAdmPubMpalEdoMex2018.pdf>.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, dichos Lineamientos prevén las condiciones en las que habrán de tener lugar las entregas – recepciones en las dependencias de los Entes Gubernamentales, al respecto, los artículos 8, 12 y 13 de dichos Lineamientos, a la letra refieren:

Artículo 8. La Entrega-Recepción se realizará cuando un servidor público se separe de su empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación.

Se entregará al servidor público entrante el despacho de la Unidad Administrativa, con todos sus recursos, documentos e información inherente a las atribuciones, funciones, facultades y actividades del área.

Artículo 12. Cuando el servidor público saliente por designación, no asista a la entrega-recepción o no quiera firmar el acta y sus anexos, el órgano de control interno levantará un acta administrativa con la asistencia del servidor público entrante y dos testigos, en la que se anotará el incidente y las condiciones en que se encuentre la oficina o lugar, en donde el servidor público saliente desempeñaba las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Cuando el servidor público entrante no asista a la entrega-recepción o no quiera firmar el acta y sus anexos, el servidor público saliente, informará el incidente por escrito, al Órgano de Control Interno.

Artículo 13. La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

(Énfasis añadido)

En atención a los artículos en cita, se desprende que los Titulares de las áreas administrativas que concretan la estructura orgánica de los Entes Gubernamentales, deben elaborar sus diversas áreas de entrega – recepción, a fin de transferir al servidor público entrante la

información que obra en sus archivos entre otros, de igual forma, esta entrega y recepción deben constar en un documento escrito.

En este mismo sentido, *para formalizar del acta de entrega-recepción, deben intervenir el servidor público entrante, el servidor público saliente, sus respectivos testigos y el Titular del Órgano de Control Interno o el Síndico Municipal, así como el representante del Órgano Superior de Fiscalización cuando corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos en cita, a saber:*

Artículo 14. El acta y los anexos derivados del acto de entrega-recepción se deberán generar en el sistema implementado para tal efecto.

En el acto intervendrán:

- I. El servidor público entrante;*
- II. El servidor público saliente;*
- III. El testigo del servidor público entrante;*
- IV. El testigo del servidor público saliente, y*
- V. El titular del órgano de control interno o el síndico en su caso.*

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a las actas de entrega-recepción, el ordenamiento de referencia, establece que son únicas, obligatorias e inalterables, asimismo, se deben llenar en forma electrónica en el sistema proporcionado por el Órgano Superior de Fiscalización para el procesamiento de los actos de entrega-recepción, y deben imprimirse en cuatro ejemplares, distribuyéndose de conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 17. Las actas de entrega-recepción, se imprimirán en cuatro ejemplares, los cuales deberán ser firmados de manera autógrafa y con tinta azul por el servidor público entrante, el servidor público saliente, los testigos, el contralor interno y/o el síndico.

Las actas y anexos se distribuirán de forma impresa y en medio de almacenamiento electrónico de la manera siguiente:

- I. Al servidor público entrante;*
- II. Al servidor público saliente;*
- III. Al titular del órgano de control interno y/o síndico, y*
- IV. Al Órgano Superior.*

Artículo 18. La documentación relativa al acta de entrega-recepción de la unidad administrativa de presidencia, generada en un acto por término de administración, será recabada por el servidor público comisionado.

El titular del órgano de control interno o el síndico en su caso, deberá remitir al Órgano Superior, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la suscripción del acta de entrega-recepción, la documentación relativa al acta de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, de acuerdo a lo descrito en el artículo 6 de los presentes lineamientos.

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el acta entrega recepción independientemente de su entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), debe obrar una copia de ella para el servidor público entrante; que en este caso, será la actual Titular de la Unidad de Transparencia, de igual forma, el Titular del Órgano Interno de Control, es decir, que en la Contraloría Municipal también puede ubicarse la información.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y que aquella se relaciona con la entrega – recepción y su naturaleza

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

debe contemplarse como pública, pues es un documento cuya publicidad aporta a la transparencia y rendición de cuentas.

En atención a lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento donde obre la entrega – recepción celebrada por los Titulares de la Unidad de Transparencia que ostentaron el cargo durante el periodo indicado por el Particular.

No se omite precisar que dicho documento puede contar con datos personales confidenciales, por lo que deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto al **punto descrito en el número 4**, correspondiente a lo solicitado en la solicitud de información que dio motivo al Recurso de Revisión de folio 01957/INFOEM/IP/RR/2021 y de la cual, se solicitó la entrega de los recibos de nómina y pago de aguinaldo y prima vacacional del personal de la Unidad de Transparencia que laboró durante el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veintiuno; al respecto, se tiene que el documento que puede dar cuenta de los sueldos que reciben los servidores públicos; pueden ser la nómina, o bien, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por sus siglas *CDFI* de cada servidor público que labora y laboró en la Unidad de Transparencia durante el periodo solicitado.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (visible en: <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (visible en: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es preciso analizar que otro de los documentos que puede dar cuenta de lo solicitado por el Recurrente, son los denominados por sus siglas como CFDI, entendidos como *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina*, lo anterior de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para el año 2019, visible en el siguiente enlace:

https://www.osfem.gob.mx/04_Iconografia/Ent_Fisc/Doc_Apoy/doc/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf.

De dicha normatividad se aprecia que el Sujeto Obligado debe entregar ante el Órgano de Fiscalización la información solicitada por el Recurrente, ya que forma parte de los documentos que integran el informe mensual, se presenta ante el OSFEM los primeros 20 días posteriores al término del mes correspondiente, y específicamente forma parte del Disco 4 correspondiente a los *Formatos de Información de Nómina*, como a continuación se señala:



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

Por lo antes señalado, se puntualiza que la información solicitada por el Recurrente es generada durante dos periodos; el primero del 01 al 15 y el segundo del 16 al 30/31 de cada mes, y que los CFDI correspondientes a nómina y a honorarios deben ser integrados al informe mensual entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Derivado de lo anterior se advierte que los documentos que pueden dar cuenta del sueldo de los servidores públicos señalados, pueden ser la nómina general, o bien los CFDI, entendidos como *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina*, los cuales son generados por el Sujeto Obligado, ya que cuenta con la obligación de remitirlos al Órgano

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); y que son señalados de manera enunciativa mas no limitativa.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 95 en su fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>, que precisa las atribuciones de los Titulares de las Tesorerías Municipales y dentro de las cuales se encuentra, dar a tención a los requerimientos formulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), artículo que a la letra señala:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

...

De la cita anterior podemos destacar que dentro de la estructura del Sujeto Obligado, la Tesorería Municipal podría ser la instancia que cuente con la información solicitada, por contener entre sus atribuciones, atender lo correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), lo anterior se menciona de forma enunciativa, más no limitativa.

Es pertinente señalar que la información solicitada por el Particular, es información que debe considerarse pública, ya que es homologable una de las obligaciones en materia transparencia, ello de conformidad con el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX al LII

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado es competente para conocer, generar y archivar la información solicitada, por lo que; es dable ordenar la entrega de la documentación que dé cuenta de los recibos de nómina y de pago por aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los servidores públicos que laboran o laboraron en el Unidad de Transparencia; información que debe atender la temporalidad prevista por el Particular.

Cabe destacar que para el caso de que la información ordenada cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión a todo lo antes expuesto, se determina que la inconformidad planteada por el Particular, bajo el entendido de la suplencia de la deficiencia de la queja, se concreta como fundado y por tanto, resulta dable REVOCAR las respuestas iniciales y ordenar la entrega de la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos antes expuestos.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial y otra pública; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, huella dactilar, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al**

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Huella dactilar.**

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).

- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. *La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que*

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.

(Énfasis añadido).

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y

multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 pixeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en Internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de cualquier tipo de seguridad social**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas del **Ayuntamiento de Zumpango** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Documento que acredite la renuncia del servidor público que se ostentaba como Titular de la Unidad de Transparencia, hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve.
2. Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que, de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas, en trámite, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. La entrega - recepción celebrada entre el servidor público que ostentaba el cargo de Titular de Unidad de Transparencia hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve y la actual Titular de la Unidad de Transparencia.
4. Recibos de nómina y pago de aguinaldo y prima vacacional del personal que laboró en la Unidad de Transparencia, por el periodo que va del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información testada o los documentos clasificados como confidenciales en su totalidad, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón en virtud de que, la respuesta del Suevo Obligado no atendió su solicitud, ya que pretendió un cambio de modalidad; por ello, se

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinó revocar las respuestas y ordenar la entrega de la información a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Cabe precisar que dentro de sus solicitudes, se advirtió que el requerimiento bajo el número 3 era una petición y no un ejercicio del derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También se tomó en consideración que el Sujeto Obligado indicó en informe justificado que no hay procedimientos concluidos en contra de los servidores públicos que ostentaron el cargo de Titulares de la Unidad de Transparencia y que todos los procedimientos en trámite de cualquier servidor público son reservados; por ello, se analizó la reserva de la información y se determinó que si es procedente reservar la información de procedimientos en trámite, por ello, se ordenó la entrega del acuerdo en el que se funde y motive la clasificación

Por ello, se determinó ordenar la información faltante vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No se omite precisar, que la información ordenada, puede tener datos personales confidenciales, por lo que se ordena en versión pública, la cual deberá entregarse acompañada del acuerdo emitido por el comité de Transparencia en el que se le expliquen los motivos de la clasificación de los datos personales confidenciales testados.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Zumpango** a las solicitudes de información de folios **00129/ZUMPANGO/IP/2021** y **00130/ZUMPANGO/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en los Recursos de Revisión **01956/INFOEM/IP/RR/2021** y **01957/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Zumpango**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **los documentos**, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

1. Renuncia o separación del cargo del servidor público que se ostentaba como Titular de la Unidad de Transparencia, hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve.
2. Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que, de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. La entrega - recepción celebrada entre el servidor público que ostentaba el cargo de Titular de Unidad de Transparencia hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve y la actual Titular de la Unidad de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Los recibos de nómina, pago de aguinaldo y prima vacacional del personal que laboró en la Unidad de Transparencia, por el periodo que va del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información testada y los documentos clasificados como confidenciales en su totalidad, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en los términos de las leyes aplicables o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN